



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0062 /2017

ANTOFAGASTA, 21 FEB 2017

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 394/2008 de fecha 18 de noviembre de 2008 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta (COREMA), que calificó favorablemente la DIA del proyecto “**Línea 1x220 kV S/E Tesoro – S/E Esperanza**”.
2. La Resolución Exenta N° 161/2009 de fecha 06 de mayo de 2009 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta (COREMA), que calificó favorablemente la DIA del proyecto “**Línea 2x220 kV S/E El Cobre – S/E Esperanza**”.
3. La carta CEN-AAEESUST-411-2016 de fecha 16 de diciembre de 2016, recepcionada en igual fecha en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor André Sougarret Larroquette representante legal de Minera Centinela (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del **proyecto “Modificación parcial de estructuras de los trazados eléctricos asociados a los proyectos “Línea 2x220 kV S/E El Cobre – S/E Esperanza” y “Línea 1x220 kV S/E Tesoro – S/E Esperanza”**”(en adelante el “Proyecto”).
4. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. El ORD. N° 130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia; y el ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que lo complementa.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; la Resolución Toma de Razón N° 119046 de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor André Sougarret L., en carta indicada en numeral 3 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Modificación parcial de estructuras de los trazados eléctricos asociados a los proyectos “Línea 2x220 kV S/E El Cobre – S/E Esperanza” y “Línea 1x220 kV S/E Tesoro – S/E Esperanza”**”. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, la modificación a los Proyectos originales consistiría en lo siguiente:
 - a) La reubicación y desplazamiento de una parte de los trazados de los Proyectos originales, mediante la ejecución de un bypass para la Línea de Transmisión 1x220 kV S/E Tesoro - S/E Esperanza, la Línea de transmisión 2x220 kV S/E El Cobre - S/E Esperanza, y para la Línea de distribución de 23 kv, todas existentes dentro de Minera Centinela. Además, el proyecto contempla el desmantelamiento del trazado que se deja sin efecto para las 3 líneas mencionadas. A continuación se presenta en detalle las modificaciones:
 - a.1) Obras de construcción de nuevas estructuras
 - a.1.1. Línea de transmisión 1x220 kV S/E Tesoro - S/E Esperanza: La línea existente será desviada a partir del vértice V11E, mediante un nuevo tramo de línea con un recorrido de 5,9 km aprox. y empalmará con la línea existente en el vértice V15E, mediante un bypass. En el bypass se construirán 6 nuevos vértices y 2 nuevos portales de anclaje.
 - a.1.2. Línea de transmisión 2x220 kV S/E El Cobre - S/E Esperanza: La línea existente será desviada a partir del vértice V14E, mediante un nuevo tramo de línea con un recorrido de 5,6 km aprox. y empalmará con la línea existente en el vértice V18E, mediante un bypass. En el bypass se construirán 7 nuevos vértices.
 - a.1.3. Línea de distribución 1x23 kV S/E El Tesoro - S/E Esperanza: Esta línea será modificada a partir de la estructura V8E hasta la estructura V18E existente. Este trazado tendrá una longitud de 5,3 km. En el bypass se construirán 6 nuevos vértices.
 - a.2) Obras de desmantelamiento
 - a.2.1. Línea de transmisión 1x220 kV S/E Tesoro - S/E Esperanza: Se desmantelarán las estructuras de la línea existente desde el vértice V11E hasta el vértice V06 (excluyendo las mencionadas), lo que totaliza 14 estructuras, que representan una longitud de 4,6 km.
 - a.2.2. Línea de transmisión 2x220 kV S/E El Cobre - S/E Esperanza: Se desmantelarán las estructuras de la línea existente desde el vértice V14E hasta el vértice V18E (excluyendo las mencionadas), lo que totaliza 19 estructuras. Estos tramos se desplazarán adicionalmente porque interfieren con el crecimiento normal del muro principal del Depósito de Relaves de Minera Centinela.
 - a.2.3. Línea de distribución 1x23 kV S/E El Tesoro - S/E Esperanza: Se desmantelarán los tramos de la línea existente entre los vértices V8E hasta el vértice V18E (excluyendo las mencionadas) totalizando 11 estructuras (postes) de anclaje y 34 estructuras (postes) de suspensión.
 - b) El proyecto considera para su Fase de construcción las siguientes actividades:
 - Excavaciones.

- Obras civiles (como por ejemplo: enfierradura, moldaje, instalación de fundaciones, hormigonado, relleno y compactado).
- Moldaje de estructuras.
- Pruebas y puesta en marcha.

El Proponente señala que no habrán modificaciones durante las Fase de operación y cierre, de acuerdo a lo señalado en las Resoluciones Exentas N° 394/2008 y 161/2009.

- c) La reubicación de las estructuras se realizará dentro del mismo trazado y servidumbres evaluados y calificados ambientalmente en los proyectos originales.

c.1) Las nuevas coordenadas del trazado del bypass de la Línea 1x220 kV S/E Tesoro - S/E Esperanza, serán las siguientes:

Estructura	Norte	Este
V01	7.462.165,812	486.625,089
V02	7.461.302,413	487.037,748
V03	7.460.927,282	488.442,006
V04	7.459.905,252	489.280,565
V05	7.458.258,164	489.419,773
P01	7.458.181,164	489.393,303
P02	7.458.114,724	489.370,453
V06	7.458.024,344	489.339,353

c.2) Las nuevas coordenadas del trazado del bypass de la Línea 2x220 kV S/E El Cobre- S/E Esperanza, serán las siguientes:

Estructura	Norte	Este
V15P	7.461.244,914	486.058,439
V16P	7.461.614,113	486.269,039
V17P	7.461.600,653	486.620,779
V18P	7.461.311,683	486.767,818
V19P	7.460.874,662	488.382,016
V20P	7.459.876,833	489.189,585
V21P	7.458.676,584	489.337,363

c.3) Las nuevas coordenadas del trazado del bypass de la Línea de distribución 23 kV S/E Tesoro - S/E Esperanza, serán las siguientes:

Estructura	Norte	Este
V9R	7.462.146,04	487.244,65
V10R	7.461.501,61	487.509,17
V11R	7461.133,68	488.911,25
V12R	7.460.151,53	489.719,57
V13R	7.458.850,78	489.880,89
V14R	7.458.442,79	490.003,73

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

Las modificaciones presentadas no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA. La reubicación de las estructuras se realizará dentro del mismo trazado y servidumbres evaluados y calificados ambientalmente en los proyectos originales. Por otro lado, la línea de distribución de 23 kv S/E Tesoro - S/E Esperanza no cumple lo estipulado en la letra b) del artículo 3 del RSEIA, específicamente lo señalado en el literal b.1:

b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.

b.1. Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).

“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

Los proyectos originales que sufren modificaciones fueron evaluados ambientalmente de manera posterior a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), y las partes, obras y acciones que contempla el presente proyecto no implican la construcción de nuevas líneas de transmisión eléctrica distintas a las ya autorizadas, que sumadas representen un proyecto o actividad señalada en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”

La reubicación de las estructuras se realizará dentro del mismo trazado y servidumbres evaluados y calificados ambientalmente en los proyectos originales.

Sin perjuicio de lo anterior, el proponente presenta una prospección arqueológica levantada especialmente con motivo de las modificaciones antes señaladas. En sus resultados se indica que en el sector no se encontraron hallazgos arqueológicos u otro elemento del medio ambiente que pudiese verse afectado. Además, la construcción y el desmantelamiento de estructuras implicarán la ejecución de las mismas medidas de control y compromisos relacionados establecidos en los procesos de evaluación señalados en los números 1 y 2 de los Vistos de la presente Resolución, de esta forma se asegurará en todo momento que no se verificarán impactos distintos a los ya evaluados y calificados ambientalmente.

“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

Los proyectos que tienen relación con la modificación planteada, fueron evaluados ambientalmente mediante Declaraciones de Impacto Ambiental, por lo cual no cuentan con medidas de mitigación, reparación y compensación.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto “Modificación parcial de estructuras de los trazados eléctricos asociados a los proyectos “Línea 2x220 kV S/E El Cobre – S/E Esperanza” y “Línea 1x220 kV S/E Tesoro – S/E Esperanza”” **no constituye un cambio de consideración** a los proyectos originales referidos en los numerales 1 y 2 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

RESUELVO:

1. El proyecto “**Modificación parcial de estructuras de los trazados eléctricos asociados a los proyectos “Línea 2x220 kV S/E El Cobre – S/E Esperanza” y “Línea 1x220 kV S/E Tesoro – S/E Esperanza”**” no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 4 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor André Sougarret Larroquette representante legal de Minera Centinela, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

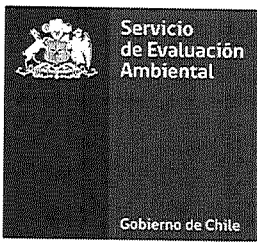
ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



[Handwritten signature]

PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

[Handwritten signature]
MAS/SCC/PAL/pal



Distribución:

Atte. Sr. André Sougarret L. Representante Legal Minera Centinela, Dirección: Avenida Apoquindo 4001, piso 18 Las Condes, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta, ID Gdoc N° 29908/2016.